Expediente: **1592/23**
Carátula: **ALE CECILIA BEATRIZ C/ ESTANCIAS DEL TUCUMAN SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ESTANCIAS DEL TUCUMAN S.R.L., -DEMANDADO
27338150100 - ALE, CECILIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1592/23

H103104651443

JUICIO: "ALE, CECILIA BEATRIZ c/ ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1592/23.-

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de tutela anticipada solicitado por la Sra. Cecilia Beatriz Ale.

ANTECEDENTES DEL CASO:

En fecha 24/07/2023, se presentó la letrada María José Cortés Cisneros, MP N° 8455, con el patrocinio letrado de Jorge Wyngaard, MP N° 3072, como apoderada de la Sra. **CECILIA BEATRIZ ALE**, DNI N° 28.385.741, mayor de edad, con domicilio en la avenida Mate de Luna N° 1530, piso 13, dpto. B, de esta ciudad; según consta en el poder especial (otorgado a los efectos de este juicio), y constituyó casillero digital en el CUIT 20-33540500-6.

En tal carácter, solicitó como **TUTELA ANTICIPADA** que se ordene a la firma empleadora, ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL, CUIT N° 30-71510301-6, con domicilio en la calle Córdoba N° 401, de esta ciudad, el pago de la suma de **$437.204,90 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**, más intereses, gastos y costas, correspondiente a los meses adeudados de marzo y abril de 2023 y liquidación final, conforme escala salarial vigente en el CCT N° 758/19 para la categoría de "Cajero", dentro de la clase profesional del establecimiento Categoría N° 3, según planilla anexa a la demanda.

Aclaró que la presente, nada tiene que ver con las indemnizaciones de ley y diferencias salariales por recategorización que oportunamente serán reclamadas.

Citó el marco normativo, definición y requisitos de procedencia.

Acompañó como documental el intercambio epistolar y extracto de cuenta bancaria.

Indicó que la urgencia está dada por el carácter ALIMENTARIO del crédito de la peticionante y PERCEPCIÓN DE SUS SALARIO y LIQUIDACION FINAL, que a la fecha continúan IMPAGOS; circunstancia que además fue reconocida por Estancias del Tucumán SRL, en la carta documento N° 138322524 del 09.05.23.

Agregó que en cuanto a la contra cautela, y siendo que los trabajadores gozan del beneficio de GRATUIDAD, por lo cual no es necesario cumplir con dicha exigencia.

AUDIENCIA ART. 313 NCPCC: En fecha 30/08/2023 se citó a Estancias del Tucumán SRL a comparecer a la audiencia prevista por el art. 313 del CPCC (Ley N° 9531), a fin de oír a la misma. La cédula de notificación fue remitida al domicilio de calle Córdoba N° 401 y fue fijada en la puerta del domicilio por negarse a recibirla y/o firmar, en fecha 07/09/2023, conforme surge del informe del oficial notificador de fecha 12/09/2023.

En fecha 19/09/2023 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la cual compareció la letrada apoderada de la peticionante, Dra. Cortés Cisneros. No compareció Estancias del Tucumán SRL, pese a estar legalmente citada.

PARA RESOLVER: Finalizada y concluída la audiencia, pasa a resolver la presente medida, conforme a lo dispuesto por el art. 313 del NCPCC.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver, y atento a que el art. 32 del CPL, dispone que las medidas cautelares en la materia se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, corresponde analizar lo dispuesto por el NCPCC respecto de la tutela anticipada.

La tutela anticipada se encuentra regulada en el NCPCC, en el capítulo 3, dentro del "Titilo V - Proceso Cautelar".

Al respecto, el art. 310 expresa: *"Sin que configure prejuzgamiento, el tribunal podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvención. El tribunal puede disponer medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia definitiva, sea total o parcialmente, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés público. El tribunal podrá adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, un daño irreparable o de difícil reparación."*

Asimismo, el art. 311 establece los requisitos para que proceda la tutela anticipada:

"1. Convicción del juzgador suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita;

2. Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o una lesión grave o de difícil reparación;

3. Reversibilidad de los efectos de la medida anticipada si la sentencia definitiva resultare contraria a la acción del requirente;

4. Otorgamiento de caución suficiente."

2. En el presente caso, se observa que la peticionante solicitó como tutela anticipada, el pago de los salarios de los meses de marzo y abril de 2023 y la liquidación final.

Acompañó como prueba el intercambio epistolar con Estancias del Tucumán SRL, en virtud del cual la peticionante intimó al pago de los meses adeudados y luego se dió por despedida; junto con la posterior contestación de Estancias del Tucumán SRL, reconociendo la falta de pago de dichos haberes y solicitando se reitegre al trabajo; y finalmente la peticionante ratificando su despido indirecto.

Asimismo, acompañó estracto bancario del Banco Santander, correspondiente a la cuenta de la peticionante, desde el 25/04/2023 hasta 14/06/2023, en donde no se observa el depósito de los meses adeudados ni de la liquidación final por parte de Estancias del Tucumán SRL.

3. En virtud de lo manifestado por la peticionante y de la prueba obrante en autos, se puede observar que Estancias del Tucumán SRL, reconoció el hecho de que se encontraban impagos los haberes de marzo y abril de 2023, conforme surge de la CD de fecha 09/05/2023.

Asimismo, si bien de la CD de fecha 17/05/2023 se observa que Estancias del Tucumán SRL manifestó que la liquidación final estaba a disposición de la peticionante en el domicilio de la empresa, cabe recordar que corresponde a Estancias del Tucumán SRL hacer entrega y proceder al pago de la liquidación a la peticionante y corre con el riesgo de que la misma no concurra a retirarla del domicilio indicado.

Además, si bien Estancias del Tucumán SRL en su CD de fecha 09/05/2023, se comprometió a abonar los meses adeudados con los correspondientes intereses, se observa, en base al extracto acompañado por la peticionante, que la accionada no realizó el pago, tanto de los salarios de los meses adeudados como de la liquidación final.

Todo ello, permite arribar a este juzgador a un grado de convicción suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita en la presente, conforme lo prevé el punto 1 del art. 311 del NCPCC.

Así lo declaro.-

4. Asimismo, de acuerdo al art. 74 de la LCT, el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Asimismo, el art. 869 del CCCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

En virtud de ello, la empleadora estaba obligada a dar cumplimiento del pago de la remuneración de la trabajadora de forma íntegra, y por ende, la trabajadora no estaba obligadas a aceptar pago parciales, ni a cuenta, ni deficientes basados en una incorrecta registración de sus condiciones laborales.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 242 de fecha 19/11/2021, en el Expte. N° 1173/18, expresó: *"Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye*

por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada" (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). DRES.: CORAI - SAN JUAN.".

A todo ello, se suma el caracter alimentario que tiene el salario y la gravedad que implica la falta de pago del mismo. El salario es la contraprestación de la fuerza de trabajo brindada por los trabajadores que les permita cubrir sus necesidades vitales, propias y familiares.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia N° 44 de fecha 08/03/2018, en el juicio ROBLEDO MARCELO ARIEL Vs. LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"El recurrente sostiene además que se siente agraviado toda vez que considera que la mora en abonar solo un mes de trabajo, no configura injuria lo suficientemente grave como para extinguir el vinculo laboral invocando justa causa. Advierto, que debe rechazarse el presente agravio al ser criterio jurisprudencial imperante en la materia, que comparto, que la falta de pago de remuneraciones constituye injuria suficiente para darse por despedido, asi se ha establecido que "La falta de pago del salario correspondiente a un mes y del aguinaldo constituye una injuria de entidad suficiente para justificar la decisión del trabajador de considerarse despedido, máxime teniendo en cuenta que éste había realizado reclamos en dos oportunidades, lo cual denota su buena fe y que la mora en el cumplimiento del pago de haberes opera en forma automática". (CNTrab., sala I, 28/02/2012. "Parcero, Darío D. c. Simón Cachan SA s/ despido", DT 2012 (junio), 1471. Cita online: AR/JUR/1863/2012). Así también que corresponde declarar legítimo el despido decidido por la parte actora, pues la falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituyen injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario, de manera que la mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor". (CNTrab., sala VII, 11/11/2010. "Roncari, Enrique D. c. Southern Winds y otro", LL AR/JUR/79861/2010).- DRES.: ESPASA – SOSA ALMONTE."*

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN "tienen jerarquía superior a las leyes".

En virtud de ello, atento al principio de la integridad del pago, el accionar de la empleadora, consistente en la falta de pago de las remuneraciones de la peticionante, constituye una lesión grave para la trabajadora, que de no actuar de manera urgente podría implicar un daño de difícil reparación ulterior, conforme lo prevé el inc. 2° del art. 311 del NCPCC.

Así lo declaro.-

5. A mayor abundamiento, cabe resaltar que Estancias del Tucumán SRL no compareció a la audiencia del art. 313 del NCPCC prevista para el día 19/09/23, pese a haber sido legalmente citado a juicio.

En este sentido, el art. 312 del NCPCC establece que: *"**No será necesario acreditar urgencia o peligro de daño para ordenar la anticipación de tutela cuando** surgiere de la conducta de las partes durante el*

proceso la probabilidad del derecho alegado, y especialmente cuando:

1. Se produjere un reconocimiento expreso o tácito, derivado del incumplimiento de cargas o deberes procesales de la parte demandada.

2. El demandado debidamente citado no compareciere o abandonara el proceso.

3. El demandado abusare del derecho de defensa o fuere manifiesto su propósito dilatorio del proceso."

En virtud de ello, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, de acuerdo a lo previsto por el art. 312 del NCPCC, la incomparecencia de Estancias del Tucumán SRL a la audiencia prevista por el art. 313 de dicho digesto, implica consecuencias procesales en cuanto a que se interpreta como " *probabilidad del derecho alegado"* y exime a la parte peticionante a acreditar la urgencia o peligro de daño, para ordenar la anticipación de tutela, tal como acontece en el sub lite; a lo que se agrega la naturaleza alimentaria de salarios presuntamente adeudados.

Así lo declaro.-

6. En base a lo ut supra analizado y a las constancias de autos, teniendo en cuanta el caracter alimentario de los haberes, y la incomparecencia de Estancias del Tucumán SRL a la audiencia prevista en el art. 313 del NCPCC, **dispongo: ADMITIR la tutela anticipada solicitada por la peticionante; y en consecuencia, CONDENAR a Estancias del Tucumán SRL al pago de los haberes de marzo y abril del 2023 junto con la liquidación final de mayo 2023**.

Así lo declaro.-

7. Intereses.

Sin perjucio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE-PEDERNERA).

Así lo declaro.-

8. Monto.

La peticionante solicitó que se ordene a la firma empleadora, ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL, CUIT N° 30-71510301-6, con domicilio en la calle Córdoba N° 401, de esta ciudad, el pago de la suma de **$437.204,90 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**, más intereses, gastos y costas, correspondiente a los meses adeudados de marzo y abril de 2023 y liquidación final, conforme escala salarial vigente en el CCT N° 758/19 para la categoría de “Cajero”, dentro de la clase profesional del establecimiento Categoría N° 3, según planilla anexa a la demanda.

De acuerdo a las escalas salariales previstas por el CCT N° 758/19, para la categoría de "Cajero", dentro de la clase profesional del establecimiento Categoría N° 3, teniendo en cuenta la fecha de ingreso el día 11/09/2016 y una jornada completa de trabajo, conforme el recibo de sueldo de febrero de 2023 y la planilla anexa de la peticionante, surge la siguiente planilla:

Ingreso 11/09/2016

Egreso 05/05/2023

Antigüedad 6 años, 7 meses y 24 días

Categoría "Clase Profesional Categoría n° 3 (cajero)" del CCT N° 758/19

Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2023 125

Sueldo Bruto según convenio may-22

Básico $ 131.938,56

Asistencia $ 13.193,86

Antigüedad $ 2.454,06

Adicional por complemento de servicio $ 15.832,63

Adicional acuerdo Tucumán $ 6.596,93

Total $ 170.016,03

1) Haberes del mes de marzo 2023

Básico $ 82.461,60

Asistencia $ 8.246,16

Antigüedad $ 1.533,79

Adicional por complemento de servicio $ 9.895,39

Adicional acuerdo Tucumán $ 4.123,08

Acuerdo 2022/23 $ 49.476,96

Total al 01/04/2023 $ 155.736,98

Interes al 12/05/2022 10,35% $ 16.118,78 $ 171.855,75

2) Haberes del mes de abril 2023

Básico $ 82.461,60

Asistencia $ 8.246,16

Antigüedad $ 1.533,79

Adicional por complemento de servicio $ 9.895,39

Adicional acuerdo Tucumán $ 4.123,08

Acuerdo 2022/23 $ 49.476,96

Total al 01/052023 $ 155.736,98

Interes al 12/05/2022 3,17% $ 4.936,86 $ 160.673,84

Liquidación final

3) Días trabajados del mes de mayo 2023

$ 170.016,03 / 31 x 5 $ 27.421,94

4) SAC proporcional primer semestre 2023

$ 160.673,84 / 365 x 125 $ 45.625,00

5) Vacaciones no gozadas proporcionales 2023

Valor día Vacaciones $ 105,996,90 / 25 $ 6.800,64

Días vacaciones 125 x 21 / 365 7 $ 48.908,72

Total $ rubros 1) al 5) al 05/05/2023 $ 454.485,26

Interés tasa activa BNA desde 12/05/2023 al 31/08/2023 35,18% $ 159.887,91

Total $ rubros 1) al 5) al 31/08/2023 $ 614.373,17

Las sumas de condena deberán ser abonadas por ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL, CUIT N° , a la peticionante, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

9. CAUCION JURATORIA.

Dentro del "TITULO V - Proceso Cautelar"; "CAPITULO 1 - Medidas Cautelares"; "Sección 1ª - Disposiciones Generales", se encuentran los artículos 284 y 285 que hacen referencia a la

contracautela.

Art. 284.- Contracautela. Las medidas cautelares se proveerán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva. Al proveer la medida, el tribunal graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, salvo que fundadamente estime que la simple caución resultara suficiente. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiera hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El tribunal resolverá previo traslado a la otra parte.

Art. 285.- Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere el Estado nacional, provincial o municipal.

En virtud de ello, atento a que la tutela anticipada se encuentra regulada por en el NCPCC en el Título de procesos cautelares, corresponde admitir la presente tutela anticipada, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA**, prestada por la peticionante.

Así lo declaro.-

10. COSTAS.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la peticionante, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

En el caso sub examine, considero que Estancias del Tucumán SRL no habría abonado las sumas salariales reclamadas a la peticionante de la medida, por lo cual resultaba justificado que la Sra. Cecilia Beatriz Ale solicite la tutela anticipada del crédito salarial (de carácter alimentario). A ello, se suma el hecho de que cuando se citó a la patronal a la audiencia del art. 313 del NCPCC la misma no compareció, concurriendo de esta forma los presupuestos necesarios previstos por el art. 212 del NCPCC.

Así las cosas, y conforme lo disponen los arts. 60, 61 y cctes. del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, dispongo: Imponer las costas en su totalidad a Estancias del Tucumán SRL.

Así lo declaro.-

11.- HONORARIOS.-

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480 y el artículo 275 del NCPCC).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR la **TUTELA ANTICIPADA** solicitada por la peticionante Sra. **CECILIA BEATRIZ ALE**, DNI N° 28.385.741, mayor de edad, con domicilio en la avenida Mate de Luna N° 1530, piso 13, dpto. B, de esta ciudad; en contra de **ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL**, CUIT N° 30-71510301-6, con domicilio en la calle Córdoba N° 401, de esta ciudad; por la suma de **$614.373,17 (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS)** en concepto de haberes de marzo y abril del 2023, más la liquidación final de mayo 2023.

En consecuecia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA, las sumas de condena deberán ser abonadas por ESTANCIAS DEL TUCUMÁN SRL, a la peticionante, en el plazo de CINCO (5) DÍAS, bajo apercibimiento de ley.

II) IMPONER LAS COSTAS: a Estancias del Tucumán SRL, según lo considerado.

III) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

ROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 524/21.-

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.